



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
VILLAVICENCIO

Veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO:

Luego de surtido el trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, procede el despacho a emitir pronunciamiento en punto de la posibilidad de disponer la revocatoria de la libertad condicional que fue reconocida en favor del penado **LUIS ENRIQUE SANCHEZ RIVEROS**.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **SANCHEZ RIVEROS** presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos ocurridos el 16 de abril de 2016, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 15 de noviembre de 2016, a la pena de **18 meses de prisión** como autor del punible de hurto calificado y agravado. Se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
- 2.- En decisión del 14 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad le concedió la libertad condicional, al haber cumplido para ese momento atendido todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) pena equivalente a **12 meses 11.50 días de prisión**. El periodo de prueba se fijó en **11 meses 7 días**.
- 3.- El día **22 de febrero de 2017** suscribió la correspondiente diligencia de compromiso adquiriendo las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.
- 4.- Este despacho en auto del 3 de diciembre de 2018 dispuso dar inicio al trámite previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, cuando quiera que se tuvo conocimiento en el sentido que el penado había cometido un nuevo delito dentro del respetivo periodo de prueba.
- 5.- Han ingresado las diligencias al despacho con constancia del vencimiento del término previsto en el aludido precepto legal.

CONSIDERACIONES:

El artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé la posibilidad de revocar cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que hubiese sido reconocido:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

Es claro entonces que los jueces de ejecución de Penas tienen la facultad de revocar los mecanismos sustitutivos que han sido otorgados bien por ellos mismos, o por otros jueces como los falladores de instancia, siempre que se advierta el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que se haya suscrito. Se exige sí, el respeto del derecho fundamental del debido proceso en sus modalidades de defensa y contradicción, para lo cual debe surtirse el trámite previsto en el aludido precepto legal, para de esta forma garantizar en debida forma el derecho fundamental al debido proceso

Así las cosas y como ya se señaló en párrafos anteriores, mediante proveído del 14 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo homólogo de la ciudad reconoció en favor del penado **SANCHEZ RIVEROS** a libertad condicional, para lo cual el 22 de febrero de ese misma anualidad suscribió la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal. Allí de manera expresa se obligó, entre otras cosas, a observar buena conducta, obligación que claramente comportaba el hecho de no incurrir en la comisión de nuevas conductas punibles dentro del respectivo periodo de prueba.

Como ya se dijo, el periodo de prueba que se fijó al concederse la libertad condicional correspondió a **11 meses 7 días**, mismo que debe contarse desde el día **22 de febrero de 2017** pues fue en esa fecha en que el penado suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, dando para que pueda concluirse que fue dentro del periodo de prueba que incumplió la aludida obligación de observar buena conducta, toda vez que la conducta punible de hurto calificado y agravado por la que lo condenó el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad dentro del proceso distinguido con el radicado No 2017 003293, tuvieron ocurrencia el **7 de mayo de 2017**, esto es, dentro del periodo de prueba que se le fijó en la decisión en que se concedió la libertad condicional, misma en la cual además se le advirtió sobre las consecuencias que tendría que asumir en el evento de incumplir una cualquiera de ellas, como igualmente se señaló en la diligencia de suscribió.

Dentro del traslado que se surtió el penado **SANCHEZ RIVEROS** presento sus explicaciones reconociendo que en efecto volvió a delinquir, al no haber tenido ninguna otra opción para sufragar

las necesidades básicas de su núcleo familiar compuesto por su progenitora, compañera permanente e hijos menores de edad, dada la dificultad para conseguir un trabajo; manifestaciones que no pueden tenerse como válidas frente al incumplimiento en que incurrió, pues no puede justificar de manera legítima que hubiese incurrido en la comisión de unas nuevas conductas punibles como única alternativa a su alcance para procurarse los recursos económicos necesarios para atender las necesidades familiares, pues claramente sus hijos, esposa y madre lograron sobrevivir durante su ausencia producto de haber permaneció privado de la libertad cumpliendo la pena que aquí se ejecuta durante un periodo equivalente a 10 meses 5 días, no pudiendo en tales condiciones tenerse por el despacho como válidas las justificaciones esgrimidas de su parte, ni siquiera por el hecho de que su señora madre hubiese sufrido un accidente de tránsito, pues como igualmente lo afirmó, su compañera sentimental trabaja en oficios de aseo.

No es aceptable entonces que luego de transcurridos apenas 2 meses 15 días desde el momento en que recobró su libertad, hubiese delinquir nuevamente, y menos que pretenda justificarlo con la necesidad de conseguir de esa forma los recursos económicos necesarios para atender sus necesidades y las de los demás miembros de su núcleo familiar, pues siempre se tiene la posibilidad de hacerlo mediante actividades lícitas que sin dudas permiten la consecución de los recursos económicos necesarios para hacerlo.

Finalmente, lo relevante entonces es que está demostrado que el penado abiertamente contravino y de manera injustificada, una de las obligaciones que se le impusieron en la diligencia de compromiso que suscribió.

Con la actitud del penado **SANCHEZ RIVERO** lo que queda demostrado entonces, es que no ha podido justificarse en el presente evento el incumplimiento de la aludida obligación, como suficientemente se encuentra acreditado con los diferentes medios de prueba que han sido acopiados.

Por otra parte, es evidente que la defensa técnica no se pronunció dentro del término de traslado que se surtió, de tal forma que perdió la oportunidad de controvertir y ejercer el derecho de defensa técnica que le asiste al penado, en orden a demostrar una circunstancia que pudiera justificar el incumplimiento en que incurrió.

Así las cosas, lo procedente es revocar la libertad condicional concedida en favor del penado **SANCHEZ RIVEROS**, en la forma señalada por el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, y disponer en consecuencia que purgue de manera intramural la totalidad de la pena de 18 meses de prisión impuesta en su contra, para lo cual una vez en firme la presente decisión se librarán en su contra las correspondientes ordenes de captura. De igual forma se sentará el correspondiente requerimiento ante las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, en donde se encuentra actualmente recluido a órdenes de esta mismo despacho judicial pero cumpliendo pena diferente.

OTRAS DECISIONES:

NUR: 500016000564 2016 02861 00. E.S. 2018-00502 B. Condenado: LUIS ENRIQUE SANCHES RIVEROS. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Auto Interlocutorio: 0941.

1.- Infórmese de ésta decisión al Juzgado fallador.

2.- En firme esta decisión librense las correspondientes órdenes de captura en contra del penado SANCHEZ RIVEROS. De igual forma se sentará el correspondiente requerimiento ante las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, en donde actualmente se encuentra recluso.

3.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado SANCHEZ RIVEROS a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO,

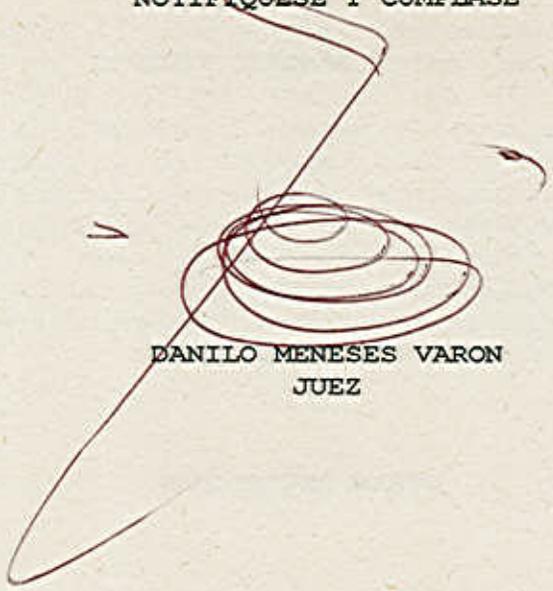
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la LIBERTAD CONDICIONAL concedida en favor del penado LUIS ENRIQUE SANCHEZ RIVEROS en decisión del 14 de febrero de 2017 proferida por el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

TERCETO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO MENESES VARON
JUEZ